

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá -Boyacá-, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Declaración de Unión Marital de Hecho, Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho su Consecuente Disolución y Liquidación  
**RADICADO :** 15-572-31-84-001-2020-00174-00  
**DEMANDANTE:** Candelaria Julieth Pinedo Martínez  
**DEMANDADO:** Carlos Andrés Muñoz Obregón

**INTERLOCUTORIO No. 319**

**OBJETO A DECIDIR:**

Decide el Despacho la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 04 de Octubre de 2021, por medio del cual se negó solicitud de nulidad del auto adiado 12 de agosto de 2021, mediante el cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

**DEL RECURSO SOLICITADO:**

La parte demandante presentó recurso de apelación el cual se encuentra adosado al proceso digital en el archivo No. 38, en él se consignan los reparos concretos a la decisión impugnada.

**CONSIDERACIONES:**

*Enseña el artículo 320. del CGP, Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Artículo 322. Del CGP Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*....*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso..."*

En el presente asunto se presentó directamente el recurso de apelación frente al auto que negó la solicitud nulidad.

El auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del CGP, como apelables, dicha norma indica:

*"CGP Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*

De lo anterior se tiene que el recurso interpuesto es procedente y en consecuencia se concederá en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Para el trámite correspondiente se ordenará la remisión de las copias digitales de lo actuado a partir del auto del 08 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó rehacer la notificación al demandado (archivo 15.).

De igual forma se dispone que una vez vencida la ejecutoria del presente auto, se de cumplimiento al traslado previsto en el artículo 326 del C. G.P., a la parte no recurrente.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad a partir del auto del 12 de agosto de 2021, por habersele negado la oportunidad para solicitar pruebas a las cuales se refiere el artículo 370 del CGP. Para el trámite correspondiente se remitirán a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, copias digitales de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 08 de junio de 2021, el cual se encuentra en el archivo 15 del expediente.

**SEGUNDO.** En firme el presente auto, por Secretaría se correrá traslado por tres días a la parte recurrente del recurso presentado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P.; vencido dicho término se remitirán las copias al Superior para el trámite del recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

